

A Y U N T A M I E N T O

D E

SANTA CRUZ DEL RETAMAR
(T o l e d o)

ORDENANZA FISCAL N° 18



TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

**AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL RETAMAR PROVINCIA DE TOLEDO
ORDENANZA FISCAL TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS,
CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS
EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la **Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley de Haciendas Locales y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en todo el término municipal.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

No se concederá exención alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Texto Refundido de 5 de marzo de 2004 de Haciendas Locales, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las

Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Se establece una bonificación de hasta el 100% de la tasa para aquellos puestos que de artesanía o de características similares que se instalen en el mercadillo medieval.

No obstante para estos puestos se exigirá fianza a depositar en garantía de la reserva de puesto de importe 50 € que será devuelta una finalizado el mercadillo.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada por la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

VI - TARIFAS

Artículo 6º. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: FERIAS.

1.- Licencias por ocupaciones de terrenos con casetas, peñas, tómbolas, rifas, columpios y atracciones de ferias varias, espectáculos (circos, teatros, ...), bares y chiringuitos, camiones o vehículos para la venta de comida o bebida, puestos de venta de helados u otras mercancías (cerámica, juguetes, bisutería) y otros de artículos no especificados.

Por metro lineal (ml) y día: 3 €.

TARIFA SEGUNDA: MERCADILLOS SEMANALES.

1.- Licencias para ocupación de terrenos con puestos de ropa, calzado, muebles, loza, animales, plantas, productos alimenticios, libros, etc .

- Cuota por metro lineal y día en casco urbano Santa Cruz 1 €
- Cuota por metro lineal al semestre en urbanización Calalberche 34€

- Ocupación del dominio público con puestos ambulantes de venta (de más frecuencia que la del mercadillo semanal):

- o 30 €/mes (longitud de hasta 3 metros lineales)..
- o 40 €/mes (longitud de más de 3 metros lineales).
- o 250 €/año (longitud de hasta 3 metros lineales).
- o 350 €/año (longitud de más de 3 metros lineales)

- Ocupación esporádica en la plaza de España y alrededores con puestos de igual actividad instalada fuera de las fechas correspondientes a las fiestas patronales de agosto de Santa Cruz y Calalberche 7 €/ml./día.

- Instalación de Cajeros Automáticos de Entidades Financieras en fachadas 120 €/año

- Barra Bar en la vía pública los días de fiestas de agosto 10€/ml/día

TARIFA TERCERA: CIRCOS, ESPECTACULOS FERIAS O SIMILIAR.

- Instalación de circo o espectáculo de feria o cultural instalado en dominio público o bien patrimonial de propiedad municipal..... 50 €/día

VII - DEVENGO

Artículo 7º

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del mes del semestre natural de cada año en Calalberche y de forma diaria en Santa Cruz del Retamar.

2. El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, en Calalberche se lleva a cabo por personal municipal durante los periodos que se determina en el recibo y de forma directa los días señalados de mercadillo en Santa Cruz.

VIII - DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

Artículo 8º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda por causa de baja del puesto por jubilación que podrá efectuarse prorrateo conforme a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales para el mercadillo ambulante.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 6º de esta Ordenanza y el importe definitivo de la Tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, bisuterías, etc.

3.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente Tasa.

5.

a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta, así como aquellas en las que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200% de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

IX - INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 9º

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada su modificación por acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de 29/10/2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Cruz del Retamar, 29 de octubre de 2014.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA

Fdo.: D. Alberto E. Fernández González

D^a. Pilar García Marco,